



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, - 2 JUN. 2026

OFICIO N° 693 -2026-MINEM/SG

Señor Congresista

Alejandro Soto Reyes

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR

Referencia : Oficio N° 02920-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
Expediente N° 4275750

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Energía y Minas, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, "Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728".

Al respecto, adjunto copia del Informe N° 653-2026-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

.....
JOSÉ ERNESTO MONTALVA DE FALLA
Secretario General
Ministerio de Energía y Minas

C.c Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME N° 653-2026-MINEM/OGAJ

A : José Ernesto Montalva De Falla
Secretario General

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, "Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728".

Referencia : Oficio N° 0290-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
Expediente N° 4275750

Fecha : San Borja, 22 de mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento de la referencia, la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, "Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del Memorando N° 00195-2026/MINEM-VME, de fecha 21 de abril de 2026, el Despacho Viceministerial de Electricidad (en adelante, VME) emite opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Con Memorando N° 00941-2026/MINEM-DGM¹, de fecha 23 de abril de 2026, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) emite opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00520-2026/MINEM-DGAAH², de fecha 27 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Ambientales de hidrocarburos (en adelante, DGAAH), emite opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.5 A través del Memorando N° 00400-2026/MINEM-DGH³, de fecha 29 de abril de 2026, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH), emite opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.

¹ Con proveído de fecha 23 de abril de 2026, el Despacho Viceministerial de Minas otorgó conformidad al Memorando N° 00941-2026/MINEM-DGM.

² Con proveído de fecha 28 de abril de 2026, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos otorgó conformidad al Memorando N° 00520-2026/MINEM-DGAAH.

³ Con proveído de fecha 30 de abril de 2026, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos otorgó conformidad al Memorando N° 00400-2026/MINEM-DGH.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.5. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.
- 2.6. Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización.

III. ANÁLISIS

Sobre las competencias de MINEM

- 3.1. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica.
- 3.2. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM) establece que dicho sector ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.
- 3.3. Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley, establece que, el MINEM, tiene entre las siguientes funciones rectoras: (i) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno, (ii) Dictar normas y lineamiento técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente, y (iii) Ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad.
- 3.4. En esa misma línea, el artículo 8 de la LOF del MINEM, establece que el MINEM tiene entre sus funciones específicas relativas a las competencias compartidas, la de orientar, fomentar y ejecutar, según corresponda, la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia, entre otros.
- 3.5. Del mismo modo, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, (en adelante, ROF del MINEM), señala que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; así como, diseña, establece y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; promueve la inversión sostenible y actividades del Sector, entre otros, para lo cual dicta normas y lineamiento técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, para la gestión de los recursos energéticos y mineros, de acuerdo a la normativa vigente.
- 3.6. Por su parte, el artículo 16 del ROF del MINEM, señala que el VME está a cargo del Viceministro de Electricidad, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Subsector Electricidad. Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, así como orienta y evalúa las actividades de su competencia a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro.
- 3.7. A su vez, el artículo 18 del ROF del MINEM, señala que el VMH está a cargo del Viceministro de Hidrocarburos, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Subsector Hidrocarburos. Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible del



Subsector Hidrocarburos, así como orienta y evalúa las actividades de su competencia a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro.

- 3.8. Por otro lado, el artículo 79 del ROF del MINEM, señala que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir de normas, guías, lineamiento, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como, promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombres del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda.
- 3.9. Asimismo, el artículo 87-C del ROF del MINEM, establece que la DGAH es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
- 3.10. Por su parte, el artículo 20 del ROF del MINEM, señala que el Despacho Viceministerial de Minas está a cargo del Viceministro de Minas, quien es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia. Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible sectorial de minería, así como orienta y evalúa las actividades del Subsector Minería a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro.
- 3.11. De otro lado, el artículo 97 del ROF del MINEM establece que la DGM es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.

Sobre el Proyecto de Ley

- 3.12 La fórmula legal del Proyecto de Ley tiene la siguiente estructura:

Proyecto de Ley	14384/2025-CR
Título de la propuesta	Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728.
Formula normativa	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto autorizar una nueva escala remunerativa aplicable a los trabajadores de los organismos reguladores: Organismo Supervisor de la inversión en la infraestructura de transporte de Uso Público (OSITRAN), Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>Artículo 2. Finalidad de la Ley Permitir a los trabajadores de los organismos reguladores mejorar sus remuneraciones, acorde con el mercado laboral especializado que involucra la explotación de la infraestructura de transportes de uso público, energía, agua y telecomunicaciones, actualizando la escala remunerativa congelada desde hace trece años.</p> <p>Artículo 3. Estudio técnico para la nueva escala remunerativa</p>



	<p>3.1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley, realice el estudio técnico correspondiente, a efectos de plantear la nueva escala remunerativa de los trabajadores de los organismos reguladores que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual, deberá considerar para la actualización remunerativa, entre otros, el principio de especialidad, costos competitivos de mercados vigentes en los sectores privados regulados y supervisados, e impacto en las actividades reguladas.</p> <p>3.2. Una vez concluido el plazo establecido en el numeral 3.1 y de no haberse realizado el estudio técnico, se autoriza a los organismos reguladores a presentar un estudio técnico al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para que sea aprobado en el plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del estudio técnico en mesa de partes del MEF.</p> <p>3.3. El plazo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 incluye el periodo de observaciones y subsanación, vencido este, se procede con la aprobación de la nueva escala remunerativa de los organismos reguladores señalados en el Artículo 1.</p> <p>Artículo 4. Financiamiento de la nueva escala remunerativa La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los organismos reguladores, cubiertos plenamente con los ingresos propios de los aportes por regulación que reciben de parte de los usuarios, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.</p>
	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>PRIMERA. Autonomía económica de los Organismos Reguladores Los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos señalados en el Artículo 1 cuentan con autonomía económica financiados por los aportes por regulación que reciben de parte de los usuarios, con los cuales deben establecerse escalas remunerativas competitivas y actualizadas respecto a las empresas privadas que operan en su sector.</p> <p>SEGUNDA. Intangibilidad de los Aportes de Regulación pagados por los usuarios para el sostenimiento de los Organismos Reguladores Los Aportes por Regulación, pagados por los usuarios para el sostenimiento de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos señalados en el Artículo 1, no podrán ser transferidos ni cedidos a Ministerios o Entidades del Estado. De hacerlo, conllevará a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.</p> <p>TERCERA. Autorización para modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático Se autoriza a los organismos reguladores [sic] a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y su programación, a fin de financiar la nueva escala remunerativa que se apruebe en el marco de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>CUARTAS. [sic] Excepción para la implementación de la nueva escala remunerativa Se exceptúa a los ORGANISMOS REGULADORES de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como del tope previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006. La nueva escala remunerativa, dietas, asignaciones y bonificaciones por cumplimiento de metas se aprueban mediante decreto supremo, a solicitud del Pliego, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.</p>

3.13 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se advierte que la propuesta sustenta la necesidad de actualizar la escala salarial de los trabajadores de los organismos reguladores (OSITRAN, OSIPTEL, OSINERGMIN y SUNASS) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debido a que las remuneraciones han permanecido inalteradas desde hace más de trece años, generando un evidente rezago frente a la competitividad del sector privado. La propuesta argumenta que estas entidades cuentan con recursos propios



suficientes provenientes del aporte por regulación para financiar esta mejora sin recurrir al Tesoro Público, permitiendo así fortalecer la institucionalidad, garantizar la autonomía técnica frente a las empresas supervisadas y cumplir con el derecho constitucional a una remuneración equitativa y suficiente.

Sobre las opiniones recibidas

- 3.14 Con relación al Proyecto de Ley, el VME, la DGM, la DGAAM y la DGH manifestaron, que carecen de competencia para emitir opinión técnica al respecto. Lo anterior responde a que el contenido de la propuesta normativa no se vincula con las funciones, atribuciones ni actividades de sus despachos o unidades orgánicas, conforme a lo establecido en el ROF del MINEM.

Sobre la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.15 El Proyecto de Ley ha sido presentado en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú⁴ y en el literal c) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República⁵, para lo cual autoriza e implementa una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores (OSITRAN, OSINERGMIN, SUNASS y OSIPTEL) que pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- 3.16 Su propósito legal es actualizar los niveles de ingresos del personal especializado, los cuales se encuentran inalterados desde hace trece años, para alinearlos con las condiciones y costos competitivos del mercado laboral privado en los sectores de infraestructura, energía, saneamiento y telecomunicaciones. Para lograrlo, la propuesta faculta al Ministerio de Economía y Finanzas (o en su defecto a los propios organismos) a realizar el estudio técnico que sustente los nuevos montos, basándose en principios de especialidad y meritocracia.
- 3.17 Al respecto, corresponde precisar que conforme a los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), los ministerios únicamente pueden ejercer las competencias que le han sido atribuidas a través de la Constitución Política del Perú y la Ley⁶. En concordancia con ello, el artículo 22 de la LOPE dispone que los ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia. Cabe indicar que, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones⁷.

⁴ **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU**

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

⁵ **REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Artículo 22.- Los Congresistas tienen derecho:

c) A presentar proposiciones de ley y las demás proposiciones contempladas en el presente Reglamento.

⁶ **LEY N° 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

Título Preliminar

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

Artículo VI. - Principio de competencia

El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno. 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ella.

⁷ **LEY N° 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 22.- Definición y constitución

22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. 22.3 Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.18 Al respecto, según el artículo 4⁸ de la LOF, el MINEM ejerce competencia exclusiva únicamente en las materias de energía (electricidad e hidrocarburos) y minería.
- 3.19 Asimismo, el artículo 6⁹ del ROF del MINEM, establece que la función técnica normativa del Sector se orienta a formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos.
- 3.20 De la revisión de las funciones generales establecidas en el artículo 7¹⁰ del ROF del MINEM, se advierte que ninguna de las atribuciones conferidas a este Ministerio le otorga la facultad de legislar, regular o administrar materias de política remunerativa, escalas salariales o disposiciones de carácter presupuestal que redunden en un beneficio económico a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; por lo tanto, dichas materias resultan ajenas a la competencia de nuestro Sector.
- 3.21 Sin embargo, corresponde precisar que las materias que regula el Proyecto de Ley, se encuentran dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas¹¹ (en adelante, MEF),¹² conforme se puede advertir de la revisión del numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF (en adelante, Ley N° 28411):

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

8 ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE COMPETENCIA

El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.

9 ARTÍCULO 6.- FUNCIONES RECTORAS

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras:

- 6.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;
- 6.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;
- 6.3 Ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad.

10 ARTÍCULO 7.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DE COMPETENCIAS COMPARTIDAS

Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:

- 7.1 Promover la inversión sostenible y las actividades del Sector;
- 7.2 Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos energéticos, renovables y no renovables, y mineros del país;
- 7.3 Orientar, fomentar y ejecutar, según corresponda, la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;
- 7.4 Coordinar y promover la asistencia técnica en materia de electricidad e hidrocarburos, y de minería;
- 7.5 Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y concesiones en el Sector de acuerdo con las normas de la materia;
- 7.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;
- 7.7 Promover el fortalecimiento de las relaciones armoniosas de las empresas del Sector con la sociedad civil o población involucrada con el desarrollo de sus actividades;
- 7.8 Promover el desarrollo de la competitividad en electricidad, hidrocarburos y minería;
- 7.9 Promover el acceso y el uso eficiente de la energía, así como el aprovechamiento, investigación y desarrollo de los recursos energéticos renovables;
- 7.10 Efectuar las coordinaciones intersectoriales e interinstitucionales que correspondan, a fin de cumplir con los objetivos establecidos para la entidad, así como ejercer las funciones y competencias asignadas;
- 7.11 Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas; y,
- 7.12 Las demás funciones que le asigne la Ley, vinculadas al ámbito de su competencia.

11 ARTÍCULO 5. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal.

5.2 Son funciones de la Dirección General de Presupuesto Público:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión del proceso presupuestario.
2. Elaborar el anteproyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público y de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público.
3. Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes.
4. Promover el perfeccionamiento permanente de la técnica presupuestaria y la mejora de las capacidades y competencias en la gestión presupuestaria.
5. Emitir opinión autorizada en materia presupuestaria de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.

12 DECRETO LEGISLATIVO N° 183, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional. Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda.

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 5100300
www.gob.pe/minem



(...)

Cuarta.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas¹³, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.** (Énfasis es nuestro)

- 3.22 Corresponde precisar que si bien la Ley N° 28411 fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440¹⁴, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 1440), la Cuarta Disposición Transitoria y otras, mantienen su vigencia conforme se puede advertir a continuación:

"(...)

DECRETO LEGISLATIVO N° 1440
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única. Derogación

Derógase la **Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **salvo** la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena **Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.** (...)” (Énfasis es nuestro)

- 3.23 Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que el MEF no solo ostenta la competencia para aprobar la escala remunerativa de los organismos reguladores, sino que, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, le corresponde conducir y evaluar la gestión del proceso presupuestario. En tal sentido, dicha entidad resulta la instancia competente para emitir la opinión técnica sobre el presente Proyecto de Ley.
- 3.24 En esa misma línea, se advierte también que la PCM ostenta competencia para emitir opinión sobre la propuesta legislativa, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley N° 27332). Al respecto, es pertinente considerar que dichas entidades son organismos públicos adscritos a la PCM y que, si bien gozan de autonomía técnica, administrativa, funcional, económica y financiera, mantienen una relación de adscripción con dicho sector.
- 3.25 En consecuencia, esta Oficina General concluye que el MINEM carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, "Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728". Ello obedece a que el contenido de la iniciativa legislativa se circunscribe estrictamente al ámbito competencial del MEF y de la PCM, conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes.

IV. CONCLUSIONES

¹³ **NORMATIVA EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS RESPECTO DE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS**

Decreto Supremo N° 033-2001-EF, Aprueba la política remunerativa de OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN y la SUNASS.
Decreto Supremo N° 147-2001-EF, Aprueba política remunerativa específica de OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN y SUNASS. Decreto Supremo N° 172-2013-EF, Aprueba Escala Remunerativa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).
Decreto Supremo N° 024-2018-EF, Aprueba los montos por concepto de compensación económica de los Titulares de los Organismos Reguladores, y de los Titulares de la Oficina de Normalización Previsional y de la Superintendencia del Mercado de Valores conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

¹⁴ Publicado el 16 septiembre 2018.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 4.1 Por lo anteriormente expuesto, en relación al Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, "Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores de los organismos reguladores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728", esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de Electricidad, Dirección General de Minería, Dirección General de Hidrocarburos y la normatividad vigente, considera que el Ministerio de Energía y Minas **no tiene competencia** para emitir opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 4.2 Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley N° 14384/2025-CR, propone cambios en las escalas salariales y la política remunerativa de los Organismos Reguladores, el pronunciamiento técnico correspondería legalmente al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Presidencia del Consejo de Ministros.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda brindar respuesta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, remitiendo el presente informe mediante el respectivo oficio de atención, que en proyecto se adjunta.

Atentamente,

Firmado digitalmente por DEDIOS VARGAS
Juan Baltazar FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/05/22 11:42:17-0500

Juan Baltazar Dedios Vargas
Jefe
Oficina General de Asesoría Jurídica

JDV/kvm